

Radicado: 2023-099

Auto Interlocutorio No. 059

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

La Comisaría de Villamaría, Caldas, remitió para ser sometido a reparto, en aplicación del artículo 18 de la ley 294 de 1996, expediente contentivo de las diligencias por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, adelantadas por **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, contra **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**, correspondiendo a este Despacho su estudio, a través de adjudicación, para surtir el recurso de **APELACIÓN** de la decisión adoptada mediante resolución número 016 de fecha 03 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO, se presentó en las instalaciones de la Comisaria de Villamaría, Caldas, solicitando medida de protección en contra de **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**, el día 23 de junio del año 2022, refiriendo que el citado incurrió en actos de violencia en el contexto familiar.

Mediante providencia de esa misma fecha se admitió la solicitud y se notificaron las partes, ordenando medida de protección provisional consistente en:

*"1- ORDENAR al señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH abstenerse de proferir agresiones de carácter verbal o físico contra la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO so pena de hacerse a las sanciones que señala la Ley por la que se procede.
2- ORDENAR al señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH de penetrar (sic) en cualquier lugar público o privado e donde se encuentre la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO.*

3- ORDENAR al comandante de policía que una unidad a su cargo realice rondas al domicilio de habitación de la presunta víctima dos veces al día, dejando un reporte de su realización y remitiendo un informe trimestral de su observancia y cumplimiento,

así como disponer todo el apoyo requerido para efectiva protección de la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO"

La denunciante indicó ser víctima de violencia psicológica y verbal, y haberlo sido de violencia física, por parte de su excompañero permanente, señalando que en el mes de enero de 2022, el padre de sus hijos menores la citó a un establecimiento público, produciéndose allí una discusión que terminó en agresión física por parte del señor **ALEJANDRO**, al tomarla del cuello intentando ahorcarla, existiendo testigos presenciales, aportando declaraciones extra-juicio que ratificaron lo indicado. Expuso que luego del altercado, se dirigió a su casa y allí su compañero permanente sacó su colección de armas y la increpó diciéndole "máteme", motivo por el cual se llevó los artículos a un lugar seguro, indicando que de este hecho es testigo su hijo mayor.

Encontrándose debidamente notificado **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH** de la audiencia programada para realizar sus descargos, interpuso acción de tutela en contra de la Comisaria, por no haber sido enviado el expediente del proceso administrativo y, con posterioridad a ello, el día anterior a la celebración de la diligencia, esto es el 13 de septiembre de 2022, radicó solicitud de aplazamiento, argumentando de un lado, que la acción de tutela no había sido fallada, que no conocía la totalidad del expediente y de otro, que no tenía defensa técnica y era difícil atender en tan poco tiempo la cita de la entidad administrativa.

Así las cosas, la audiencia fue reprogramada para el 23 de septiembre del año anterior, siendo enviada petición de virtualidad por parte del denunciado el 20 del mismo mes, allegando poder el día 21 y solicitud de nulidad por parte del apoderado del denunciado.

El 22 de septiembre el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de control de garantías, falló la acción de tutela interpuesta, indicando carencia actual de objeto.

El 26 de septiembre fue reprogramada la diligencia, señalándose de manera errónea como fecha, el 7 de ese mes.

El 7 de octubre se envió link para la audiencia, informando el denunciado que no participaría su abogado, por lo que solicitó nuevamente aplazamiento, a lo cual el despacho administrativo no accedió, al tenor de lo reglado por la ley 2126 de 2021.

El 25 de octubre de 2022, se profirió fallo de medida de protección definitiva en favor de **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH, fue notificado de la decisión el 10 de noviembre de 2022, presentando por escrito, a través de su apoderado, recurso de apelación el 15 de noviembre, argumentando su inconformidad, dado que la Comisaría de Familia no tuvo en cuenta su participación en el trámite, al no reconocerle personería jurídica e ignorar su solicitud de nulidad, señalando vulneración al debido proceso.

Las diligencias fueron enviadas a este despacho judicial, el cual a través de auto interlocutorio de fecha 29 de noviembre de 2022, resolvió decretar la nulidad de lo actuado desde la citación de descargos del señor **ECHEVERRY BETANCOURTH**, disponiendo que permanecería incólume la medida de protección en favor de la quejosa y, reconociendo personería jurídica para actuar al apoderado del denunciado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, desde la citación a descargos del señor **ECHEVERRY BETANCOURTH**, dentro de las diligencias tramitadas en favor de **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, ante la Comisaría de Familia de Villamaría, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que la medida provisional de protección en favor de la denunciante permanece sin modificación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **DR. JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**, conforme al poder que fue conferido por **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**

CUARTO: DISPONER que en firme este auto, se devuelva la actuación a la oficina de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas a través de auto del 5 de diciembre de 2022, ordenó obedecer lo dispuesto por el superior y retrotraer las diligencias hasta el momento procesal de la citación para descargos de las partes intervinientes, continuando con la medida de protección conforme fue ordenado.

El 30 de diciembre de 2022, el apoderado del denunciado a través de empresa de mensajería virtual, presentó escrito de reposición y en subsidio apelación y solicitud de nulidad, indicando, entre otras razones, el incumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, señalando que se debió proferir auto de obediencia al superior, remitir el proceso digitalizado o el link de acceso al mismo, reconocer personería jurídica para actuar dentro del trámite administrativo, decidir sobre la nulidad propuesta, realizar nueva valoración a la quejosa por el equipo psicosocial, el decreto de prueba que fue solicitada técnica o científica y la entrevista con el equipo psicosocial, previo a la diligencia de descargos, dar traslado de las pruebas que sean practicadas, ordenar la citación a descargos e informar a la Fiscalía general para que se abstenga de la investigación penal por el presunto delito de violencia intrafamiliar, debido a que el despacho judicial dejó intacta la medida de protección provisional, pero no la definitiva.

De igual manera el quejoso indicó que la citación para descargos programada para el 13 de enero de 2023 vulneraba el debido proceso de su representado, toda vez que no se le indicaron, entre otros, los alcances de su inasistencia o si su participación era obligatoria, que tenía derecho a guardar silencio; adicional indicó que el citatorio es para la medida de protección definitiva, por lo que considera que con ello el presunto contraventor no considera asistir a unos descargos.

Por último, señaló que lo adelantado en el trámite debe ser notificado a su correo electrónico indicando que es: hernandoduran59@hotmail.com , solicitando publicidad de todas las actuaciones.

El 04 de enero de 2023, la autoridad administrativa dio respuesta a lo solicitado por el apoderado del denunciado, a través de documento enviado al correo electrónico correoseguro@e-entrega.co, medio electrónico usado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
COMISARÍA DE FAMILIA**

Villamaría 04 de enero de 2022

SEÑORE

JOSÉ HERNANDO DURAN LOAIZA
correoseguro@e-entrega.co
Villamaría-Caldas

Asunto: Respuesta Recurso de Nulidad

Dando respuesta a la solicitud realizada el pasado 30 de diciembre de 2022, "...a usted presento recurso de reposición dentro de la oportunidad previa en el art. 76 CPACA; y en subsidio de apelación contra la decisión no escrita de escuchar en descargos al primero para que se **revoque** hasta tanto no se cumplimiento el auto del 29 de noviembre de 2022 del juzgado 9 7º de Familia de Manizales, que decreto la Nulidad de Resolución 115 de octubre 25 de 2022 emitida por su despacho"... "subsidiariamente, decretar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la 1 querrela, pues si el Juzgado 7º de Familia de Manizales decreto la nulidad desde la citación a descargos del señor ECHEVERRY BETANCOURTH y esta se ordenó en la admisión de la querrela, debe dejarse sin efecto y proferir una nueva resolución admiraría o de rechazo,. Por Ende, se presentara la caducidad de la querrela." la suscrita Comisaria de Familia indica que con relación a la petición elevada se tiene que:

1. Mediante Auto de tramite No. **CFV - 2022 – 714** del 05 de diciembre de 2022, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 7º de Familia de Manizales de la siguiente manera:

Activar

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Constitución y de los instrumentos internacionales como la Convención para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, fue expedida la ley 294 de 1996 y con posterioridad la ley 575 del año 2000, con el objeto de desarrollar el artículo 42 de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las modalidades de violencia en la familia y por ello estableció diferentes medidas de protección para ser aplicadas de manera provisional e inmediata o definitiva y evitar o sancionar actos de agresión, maltrato, amenazas u ofensas en contra de las personas señaladas como víctimas.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

Así las cosas, analizado el expediente proveniente de la Comisaría de Familia de Villamaría y la providencia proferida por su titular, se puede observar un defecto procedimental, al realizarse el envío de la decisión del recurso de reposición y solicitud de nulidad de lo actuado, a un correo electrónico distinto al informado por el togado que representa los intereses del denunciado en este asunto, negándose así su defensa

técnica, configurándose de manera clara una vulneración al debido proceso, que conlleva también una transgresión al derecho de contradicción.

Por lo anterior y, con el objetivo de prevenir controversias futuras respecto de este mismo asunto y en aras de proteger el debido proceso de ambas partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 párrafo primero del Código general del proceso, se realizarán las siguientes precisiones:

Para la parte denunciada:

- La Comisaria de Familia de Villamaría, a través de auto ordenó el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.
- La autoridad administrativa se abstendrá de realizar una nueva valoración psicosocial o de orden distinto a la quejosa, en aras de evitar su revictimización.
- La autoridad administrativa se abstendrá de decretar pruebas solicitadas por fuera de las oportunidades probatorias.
Si lo considera necesario para dilucidar el asunto, podrá efectuarlo de oficio, según su criterio.
- La autoridad administrativa de conformidad con lo indicado en el artículo 3 de la ley 575 de 2000, una vez advierta la presunta comisión de un delito, para el presente caso, el relacionado con la violencia intrafamiliar, deberá ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para efectos de la respectiva investigación, sin perjuicio de las medidas de protección que pueda adoptar dentro del trámite administrativo.
- El despacho judicial reconoció personería jurídica para actuar al profesional del derecho en representación de los intereses del denunciado, razón por la cual no es necesario un nuevo reconocimiento por parte de la autoridad administrativa.
- Todo lo atinente a las implicaciones de la comparecencia o inasistencia a las etapas del proceso administrativo, deben ser explicadas por el profesional del derecho a la parte que representa, sin que ello sea óbice para que la autoridad

competente lo haga dentro del trámite en el momento procesal oportuno.

- En lo que respecta a la nulidad solicitada por el apoderado del denunciado, que dio origen a la primera intervención de este despacho en el trámite, la misma fue resuelta y con ocasión de ella se profirió auto el pasado mes de noviembre, ordenando rehacer la actuación.

Para la Comisaría de Familia:

- Remitir al apoderado del denunciado el proceso digitalizado o el link de acceso, prestando especial atención que se haga a los canales electrónicos aportados por el abogado y su representado.
- Ejercer las medidas de control y supervisión dentro del trámite, con el fin de evitar la comisión de prácticas dilatorias y, una vez evidenciadas, ponerlas en conocimiento de la autoridad competente.

Para concluir y por lo expuesto de manera preliminar, el despacho decretará la nulidad de lo actuado desde la citación a descargos del señor **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**.

De otra parte, se mantendrá incólume la medida de protección provisional en favor de la denunciante, por evidenciarse dentro del plenario que su escogencia atiende los presupuestos dados por la ley y la jurisprudencia (sentencia T-462/18).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, desde la citación a descargos del señor **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**, dentro de las diligencias tramitadas en favor de **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, ante la Comisaría de Familia de Villamaría, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que la medida provisional de protección en favor de la denunciante permanece sin modificación.

TERCERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas remitir el proceso digitalizado a la parte denunciada, conforme lo indicado en la motivación de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la autoridad administrativa y a la parte impugnante, para que procedan con la observancia de lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: DISPONER que en firme este auto, se devuelva la actuación a la oficina de origen para su cumplimiento

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b72fba519c7b2666937affbf7186d75c430c6eaa45d52ff6d543e313baef**

Documento generado en 30/03/2023 08:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>